

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER:

La IMPUGNACIÓN a la decisión proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por **SANTIAGO HONORIO SUESCA PRIETO** y **LUIS TAGUADO**, en contra de la **EMPRESA METRO BOGOTÁ S.A., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21** y la **ALCADÍA DE LOS MÁRTIRES**.

ANTECEDENTES:

En lo pertinente, aducen los accionantes, que:

Las entidades accionadas, expidieron actos administrativos con la finalidad de despojar a la comunidad aledaña a la Carrera 14 No. 24 A 27, vulnerando de esta forma, el derecho a una vida digna, el mínimo vital e integridad personal.

A su vez señalan que, los afectados no han sido escuchados dentro del trámite, imposibilitando así, proponer fórmulas de arreglo en aras de lograr la adquisición de una vivienda digna y no quedar completamente vulnerables en la calle.

Por otra parte, ponen en conocimiento del despacho que la Inspección de Policía AP 21, fijo como fecha de diligencia de entrega del inmueble, ubicado en el predio referido, para el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am, generado esta situación que las personas que habitan allí no tengan un lugar al cual trasladarse.

En ese orden, solicitan se ordene la suspensión de las actuaciones administrativas, concernientes a la entrega del inmueble promovidas por las entidades accionadas, hasta tanto no tengan una solución habitacional que cubran las necesidades de las familias vulnerables que habitan en el predio.

De igual forma, solicitan conminar a las entidades accionadas para que ofrezcan soluciones reales a las familias que habitan el predio.

Finalmente, solicitan la suspensión de todos los procesos administrativos que se adelanten con la construcción del Metro de Bogotá, hasta que se les otorgue una garantía constitucional a los derechos de estas familias.

Contenido de la decisión impugnada:

El Juez A–quo **NEGÓ** las pretensiones de la acción constitucional pretendida, al considerar, que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales a las cuales puede acudir a fin de controvertir los actos administrativos expedidos.

En caso de que se hubiesen causado perjuicios con ocasión a las actuaciones adelantadas por la administración, los accionantes pueden adelantar las actuaciones correspondientes.

Lo anterior, en consideración a que los promotores constitucionales, para el presente caso, ostentan la calidad de arrendatario y subarrendatario del inmueble objeto de expropiación destinado para la Primera Línea del Metro de Bogotá, es decir, son ocupantes de hecho, quienes no tienen a su cargo un derecho legítimo para ocupar un predio que ya fue expropiado.

Así las cosas, no evidenció que se encontrara configurando un perjuicio irremediable, con el cual, la presente acción constitucional, fuera procedente de forma excepcional, por cuanto, es posible determinar que las autoridades competentes, han adelantado un proceso administrativo en favor de la EMB – Empresa Metro Bogotá, con ocasión a la expropiación administrativa ordenado sobre el predio ubicado en la Carrera 14 No. 24 A 27 dispuesta en la Resolución No. 143 del 30 de marzo de 2021.

Por otro lado, pone de presente que de conformidad a la documental allegada por las entidades accionadas, se evidencia que el 07 de septiembre de 2020, los peticionarios fueron notificados de la Resolución No. 586 de 2020, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de unos factores de reconocimiento económico, de acuerdo a la Resolución No. 189 del 12 de diciembre de 2018, siendo realizado el pago de forma fraccionada y que corresponde a un valor inicial del 60%, y, una vez el predio sea desocupado, el 40% restante sería cancelado.

Es de anotar, que EMB – Empresa Metro Bogotá, cumplió con el pago del 60%, sin embargo, las unidades sociales se rehúsan a desocupar el predio.

Sustento de la Impugnación:

Los señores Santiago Honorio Suesca Prieto y Luis Taguado, en su calidad de accionantes, impugnan el fallo proferido, y sostienen que debe ser revocado, al considerar que la controversia aquí suscitada gira en torno a que la Inspección de Policía AP 21 y la Alcaldía de los Mártires, mediante acto administrativo ordenaron la restitución del inmueble, con ocasión a la Primera Línea del Metro de Bogotá.

Manifiestan que el inmueble es habitado por más de veinticuatro unidades sociales en condición de vulnerabilidad, quienes son sujetos de protección especial.

Destacan que no fue indagado por el Juez A—quo las condiciones en las que habitan allí las personas, a fin de establecer los efectos que traería la decisión adoptada, desconociendo que debe prevalecer los derechos fundamentales de las familias que ocupan el inmueble al encontrarse en un estado de vulneración.

Competencia.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, y en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, entra en esta oportunidad este Despacho Judicial a decidir la oportuna impugnación a la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, el 27 de mayo de 2022 y obrante dentro de este expediente de tutela.

Así que con base en la directriz contenida en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto aludido en precedencia se acometerá el estudio correspondiente.

De modo que en este punto sea cuanto lo primero precisar que el cotejo se habrá de realizar meramente con el acervo probatorio obrante en el plenario y con el fallo impugnado.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA.

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa, debe decirse que se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en el inciso 1º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la legitimación por pasiva, vale la pena acotar que el análisis de la misma se realizó en el capítulo precedente, cuando se estudió la competencia.

Del Problema Jurídico.

Dentro del asunto *sub-examine*, en un primer momento se determinará la procedibilidad de la acción que ocupa la atención del despacho y de cumplirse los requisitos exigidos por la jurisprudencia se establecerá si el actuar de las entidades accionadas han transgredido los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital e igualdad de los señores Santiago Honorio Suesca Prieto y Luis Taguado.

Del Caso En Concreto.

Debe señalarse, que, una vez auscultada la documental obrante en el expediente, junto con el acervo probatorio allegado, advierte esta funcionaria judicial que la decisión a emitir en esta instancia irá encaminada a confirmar el fallo proferido por el Juez A-quo.

Efectuada la anterior precisión y de cara a la controversia planteada por la parte tutelante, este estrado judicial comenzará por señalar, las situaciones que obran en el plenario:

En primer lugar, es determinante destacar que, para el presente caso, los accionantes no ostentan la calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 14 No. 24 A 27, pues acuden en su condición de ocupantes del mismo, ya que este, era usufructuado por ellos como arrendatario (Luis Taguado y subarrendatario (Santiago Honorio Suesca Prieto).

En ese orden, procederá esta Juzgadora a señalar cuales han sido las actuaciones adelantadas por la Empresa Metro Bogotá S.A, dentro del asunto que nos ocupa:

Informa la entidad accionada que actualmente, los promotores constitucionales son ocupantes de hecho, y, en consecuencia, no tienen un derecho legítimo para ocupar el predio que fue expropiado, por lo cual, los posibles perjuicios causados por la administración, deben ser discutidos ante la jurisdicción competente.

Las actuaciones realizadas por la entidad, tienen fines de expropiación del inmueble para la construcción de la primera línea del Metro de Bogotá.

Por otro lado, señala que la entidad ha atendido las peticiones elevadas por los interesados en el predio, por lo cual, desde el componente social y de reasentamiento dispuesto en el proceso de adquisición predial para la primera línea del Metro de Bogotá, se han realizado las gestiones pertinentes exigidas para una correcta compensación de las unidades socioeconómicas.

Respecto a la fecha de diligencia fijada por la Inspección de Policía AP 21, informa que, mediante auto calendado 23 de mayo de 2022, fue reprogramada para el 29 de junio de 2022.

En ese orden, alega que la presente acción constitucional, no cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que no es el mecanismo establecido para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración, en atención a que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del Juez Constitucional.

De conformidad a lo anterior, procede esta funcionaria judicial a ilustrar los antecedentes relacionados con el proceso de adquisición del predio ubicado en la Carrera 14 No. 24 A 27:

(...) Mediante Resolución N.º 381 de 27 de diciembre de 2018, se dispuso la necesidad de adquirir el inmueble ubicado en la Carrera 14 # 24 A-27 para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá y se formuló oferta formal de compra dirigida a Inversiones Blanca Lilia Cía. S. en C., en su calidad de titular del derecho de dominio según información de registro.

- El 15 de julio de 2019 entre la sociedad Blanca Lilia Cía. S. en C. y la Empresa Metro de Bogotá se celebró contrato de Promesa de Compraventa respecto del bien inmueble en cuestión.

- Se tuvieron que suscribir hasta 5 otrosíes al Contrato de Promesa prorrogando la fecha en que la promitente vendedora debía hacer la entrega real y material del inmueble, debido a que el señor Luis Taguado (uno de los tutelantes) arrendatario del predio, no entregó el bien a los titulares del derecho de dominio.

- Mediante comunicación con radicado EXT21-0001759 del 26 de marzo de 2021, la promitente vendedora, a través de apoderado, solicitó que el proceso de adquisición predial se realizara por medio de expropiación administrativa teniendo en cuenta las dificultades en la entrega del bien por los ocupantes.

- Mediante Resolución N.º 143 de 30 de marzo de 2021 se ordenó la expropiación administrativa del bien inmueble en cuestión.

- Mediante anotación del 24 de junio de 2021, se registró el acto expropiatorio en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, por lo que desde dicha fecha la EMB es la propietaria del bien en comento (...)

Es menester precisar que la entidad informa que, pese a que el titular del inmueble estuvo de acuerdo con la venta del inmueble por la vía de la enajenación voluntaria, el señor Luis Taguado no entregó el inmueble arrendado, impidiendo que los promitentes vendedores cumplieran con las obligaciones celebradas en la promesa de compraventa, desencadenando la expropiación administrativa ordenada y protocolizada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, y, en atención a los posibles impactos que se pudieran generar a los poseedores o tenedores no propietarios, se adoptó un "Plan de Reasentamiento General para la Primera Línea del Metro de Bogotá, como Política de Reasentamiento y de Gestión Social para el proyecto PLMB", y, en consecuencia, se procedió a brindar un acompañamiento social dirigido a las unidades arrendatarias y subarrendatarias que se encuentran ubicadas en el predio ya identificado, realizando visitas interinstitucionales en cabeza de las entidades dispuestas como la Personería Local de Mártires, la Subdirección Local para la Integración Social de Mártires y la Subred de Salud Centro Oriente, a fin de garantizar sus derechos, así:

(...) - 7 de octubre de 2021: se realizó visita con la Subdirección Local de Integración Social con el fin de verificar que la población allí alojada recibiera bono o estaba inscrita en programas de integración social. Asimismo, se verificó cuáles personas que están dentro de lo que se puede denominar como "paga diario" requieren ingresar algún servicio de la SDIS.

- 3 de noviembre de 2021: se realizó visita interinstitucional con Alcaldía local, Personería Local y Subdirección Local para la integración Social de Mártires en el inmueble en cuestión, visita que fue atendida por los señores Luis Taguado y Santiago Suesca.

- 9 de noviembre de 2021: se llevó a cabo la reunión con el ciudadano Luis Taguado en calidad de arrendatario y los subarrendatarios con el fin de concertar fecha de entrega del inmueble y recordar los compromisos de las visitas anteriores. Sin embargo, los ciudadanos se encontraban inconformes ya que solicitaron que la EMB les diera un inmueble para que ellos puedan realizar el traslado de la unidad económica. Por lo tanto, no se logró concertar fecha de entrega y el señor Taguado refirió que se continuaría el proceso por la vía que fuera necesaria.

- 24 de febrero de 2022: se realizó visita interinstitucional con Personería Local, Subdirección Local para la Integración Social y la Subred de Salud Centro Oriente en el inmueble. La visita fue atendida por los señores Luis Taguado y Santiago Suesca.

- 23 de marzo de 2022: se realizó visita interinstitucional con la Personería Local, la Subdirección Local para la Integración Social y la Subred de Salud Centro Oriente en el inmueble, visita que fue atendida por el señor Luis Taguado.

- 17 de mayo de 2022: se realizó visita interinstitucional con Personería Local y la EMB en el inmueble. La visita fue atendida por el señor Luis Taguado a quien se le informó que, habiéndose realizado el primer pago de los reconocimientos económicos y bajo el compromiso que se entregaría el inmueble y se destinarían dichos recursos al nuevo alojamiento, no se observó corresponsabilidad de parte de ellos para poder realizar el acompañamiento que permitiera su traslado. Por lo tanto, se llamó la atención respecto del incumplimiento del acuerdo (este punto se explica en detalle en el siguiente acápite)

Sobre el reconocimiento económico concertado con las unidades sociales ubicadas en el predio, más específicamente en lo que respecta a los aquí tutelantes, es posible establecer que fue proferida la Resolución No. 568 de 2020, en donde se indicó que el señor Luis Taguado sería beneficiario de un pago fraccionado que realizaría la entidad accionada.

El reconocimiento económico consiste en el pago del mayor valor de los factores de mudanza, autorrelocalización y pérdida de ingresos por actividad económica o renta, que, para este caso, la Empresa Metro Bogotá S.A., el 15 de abril de 2021, canceló la suma de \$9.206.100 al señor Luis Taguado, correspondiente al 60% del valor total de las compensaciones.

El pago del 40% restante se encuentra supeditado a que el señor accionante, desocupe el inmueble.

En lo que respecta al señor Santiago Honorio Suesca Prieto, fue proferida la Resolución No. 475 del 2020, la cual le otorga la calidad de beneficiario, ordenando el reconocimiento y pago de unos factores de mudanza, autorrelocalización y pérdida de ingresos por actividad económica o renta, por lo cual, el 15 de abril de 2021, fue cancelado a su favor, el valor de \$877.803, y, que pertenece al 60% del valor total de las compensaciones, sin embargo, el restante 40% no ha sido abonado, en atención al incumplimiento de los acuerdos pactados, consistentes en la entrega del inmueble desocupado.

En atención a las anteriores consideraciones, procederá esta Juzgadora a realizar un examen de fondo a las actuaciones adelantadas dentro del expediente de expropiación allegadas por la Empresa Metro Bogotá S.A., a fin de establecer si la entidad accionada, vulneró el derecho al debido proceso de los tutelantes, realizando una descripción del proceso:

De acuerdo al estudio de títulos – Proyecto Primer Tramo Primera Línea del Metro – obrante en el expediente y fechado 05 de junio de 2018, se estableció que el nombre del titular del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 24 – 79 (dirección catastral) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 344863, es la sociedad Inversiones Blanca Lilia Cia. S. En C., representada por la señora Ana Delia Pardo Vanegas.

De igual modo, se evidencia que la sociedad Inversiones Blanca Lilia Cia. S. En C., a través de su apoderado, adelantó los trámites correspondientes ante la entidad Metro Bogotá, para la realización del avalúo y negociación.

Es pertinente destacar, que obra dentro del plenario (fls. 36 – 42), un contrato de arrendamiento fechado 10 de agosto de 2006, en donde ostenta la calidad de arrendatario del predio, la Fundación de Escuela de Artes Integrales Iberoamericana Microempresaria Multiactiva O.N.G., Representada Legalmente por el señor Luis Taguado (aquí tutelante), para destinación de local comercial.

Por otro lado, se desprende que del avalúo comercial realizado por la sociedad Colombiana de Avaluadores y solicitado por la Empresa Metro de Bogotá S.A., fue establecido un valor \$534.461.000.

Reposa igualmente, la Resolución 381 de 2018 del 27 de diciembre de 2018, respecto al inmueble ubicado en la Ak 14 24 A 27 LC Edificio Sucre P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 344863, *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA – ES13D – 1008 – 006103003027, localizado en Bogotá",* la cual resolvió (...) *Disponer mediante el presente acto administrativo la adquisición del (los) inmueble (s) ubicado (s) en la ciudad de Bogotá D.C., con destino al Proyecto Primera Línea del Metro, identificado (s) como se cita a continuación; constituyéndose el presente acto administrativo en la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria (...).*

Allí se indica que la oferta se dirige a la sociedad Inversiones Blanca Lilia Cia. S. En C., en su calidad de titular del derecho de dominio del inmueble, con un valor de precio indemnizatorio presentado por la Empresa Metro de Bogotá S.A., por valor de \$537.732.039,98, comprendido por los conceptos de avalúo comercial, indemnización de daño emergente e indemnización de lucro cesante.

Como forma de pago, se estipuló que la Empresa Metro de Bogotá S.A., se obliga a cancelar el precio así:

(...) 1. Un monto no menor al noventa por ciento (90%) del valor total será pagado en una o varias cuotas previo al momento de la entrega del inmueble por parte del propietario a la empresa, con la suscripción de la promesa de compraventa, entrega material y suscripción de la escritura pública de compraventa del predio objeto de la presente oferta formal de compra.

2. El saldo restante, es decir el diez por ciento (10%) se pagará una vez el propietario presente los paz y salvos de servicios públicos domiciliarios asociados al inmueble, y se haya inscrito la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente oferta formal de compra, a favor de la empresa Metro de Bogotá S.A. (...).

Téngase en cuenta que sobre la anterior Resolución no fue interpuesto recurso alguno.

A su vez, obran las actas de notificación personal de la oferta de fecha 08 de febrero de 2019, junto con la carta de aceptación.

El registro de la oferta se encuentra en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 344863.

Es importante destacar el documento denominado *"Reporte de novedades"* de fecha 20 de abril de 2019 con asunto *"Arrendatario adultos mayores"*, emitido por la empresa Metro Bogotá, en donde se indicó que en el predio es de propiedad de Inversiones Blanca Lilia CIA S En C, con uso para renta.

Sobre el señor Luis Taguado, se logró establecer que es un adulto mayor, no cuenta con una red de apoyo familiar, con Sisben y bono pensional, residente en el predio, quien, subarrienda con autorización del propietario veinticuatro espacios

con cama para población en situación de habitante de calle, quienes cancelan entre \$120.000 y \$150.000 mensuales.

Las veinticuatro unidades subarrendadas corresponden en su mayoría a adultos mayores, que trabajan en economía informal, venta ambulante de combustibles y se ocupan en la mendicidad como medio para su sustento diario.

Algunos cuentan con bono de adulto mayor y servicio de salud del Sisben.

Del censo realizado en el año 2018 y 2019, se evidencia que los señores accionantes, se encuentra dentro del registro censal.

Posteriormente, se encuentra allegada la Promesa de Compraventa No. 0059 – 2019 suscrita entre la Empresa Metro de Bogotá S.A. y la sociedad Inversiones Blanca Lilia CIA S En C en Liquidación para la obra Primera Línea de Metro Bogotá S.A., suscrita el 15 de julio de 2019, junto con la orden de pago del 13 de agosto de 2019 por concepto de primer contado para adquisición del predio.

Resáltese que obran xx otrosí de la Promesa de Compraventa No. 0059 – 2019, y que corresponde a la cláusula decima denominada "*Entrega: El promitente vendedor*" así:

- 20 de agosto de 2019: El promitente vendedor se compromete a hacer entrega del inmueble objeto del contrato, mediante acta de recibido libre de ocupantes, sin contadores y medidores para el 22 de noviembre de 2019 (subrayado fuera del texto).
- 22 de noviembre de 2019: El promitente vendedor se compromete a hacer entrega del inmueble objeto del contrato, mediante acta de recibido libre de ocupantes, sin contadores y medidores para el 28 de febrero de 2020 (subrayado fuera del texto).
- 27 de febrero de 2020: El promitente vendedor se compromete a hacer entrega del inmueble objeto del contrato, mediante acta de recibido libre de ocupantes, sin contadores y medidores para el 30 de abril de 2020 (subrayado fuera del texto).
- 28 de abril de 2020: El promitente vendedor se compromete a hacer entrega del inmueble objeto del contrato, mediante acta de recibido libre de ocupantes, sin contadores y medidores para el 31 de agosto de 2020 (subrayado fuera del texto).

Adicional, la cláusula novena del documento, es clara en indicar que de no cumplirse la fecha de entrega establecida para realizar la entrega del inmueble, se dará cumplimiento a lo pactado en la cláusula decima primera de la promesa de compra venta y que corresponde a proceder con la expropiación por vía administrativa, en

razón al incumpliendo de las obligaciones pactadas por el promitente vendedor.

- Lo anterior, en atención a que los residentes del inmueble no han entregado el mismo.

Es oportuno señalar que se encuentran registradas las actuaciones adelantadas por la empresa Metro Bogotá de fecha 20 de agosto de 2020, correspondiente al acompañamiento social – inmobiliario, con ocasión al plan de reasentamiento, al cual el señor Luis Taguado asistió junto con los subarrendatarios del inmueble, en donde se fueron aclaradas las inquietudes de los residentes con respecto a las compensaciones sociales, reiteración del acompañamiento inmobiliario, socialización del procedimiento de pago.

Allí el señor Luis Taguado realizó las manifestaciones del caso, respecto al acompañamiento inmobiliario, las expectativas y necesidades de traslado, solicitando entre la posibilidad del asunto, la entrega de un inmueble, en el cual, pueda continuar funcionando la Fundación.

Por otro lado, y, para efectos de ilustración, se determinan los pasos que deben seguir los señores subarrendatarios dentro del proceso administrativo, entre los cuales se encuentra el señor accionante Santiago Honorio Suesca Prieto: (i) Notificación, (ii) Radicación de una carta en donde se solicite ser notificados personalmente o por correo electrónico, (iii) Envío de la Resolución en donde se especifica el valor que será cancelado por concepto de pago de compensaciones y (iiii) Radicación de documento mediante el cual se manifieste la aceptación o no del monto reconocido.

Efectivamente, se constata que la Empresa Metro Bogotá, continuó realizando los acompañamientos y asesorías sociales a los señores subarrendatarios en los años 2019 y 2020, siempre prestos a brindar información personalizada del asunto, tramite de los pagos, censo y traslado por reasentamiento.

En ese orden, y ante la renuencia del arrendatario de entregar el inmueble, el 26 de marzo de 2021, el señor apoderado de los propietarios del predio, radican ante la entidad solicitud de expropiación administrativa, ante la imposibilidad de continuar con el proceso de enajenación voluntaria.

Como consecuencia de lo anterior, fue proferida la Resolución No. 143 de 2021 del 30 de marzo de 2021 *"Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá"*, el inmueble ubicado en la Ak 14 24 A 27, la cual, fue debidamente notificada, sin que fuese interpuesto recurso alguno.

El numeral 9° de la Resolución citada, establece (...) *ENTREGA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución la Empresa Metro de Bogotá S.A., exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo 1°, para lo cual, en caso de renuencia del expropiado, acudirá al auxilio de las autoridades de policía (...).*

Véase que la Empresa Metro Bogotá, solicitó la cancelación de la oferta de compra correspondiente a la Resolución No. 381 del 27 de diciembre de 2018, registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 344863, y, en consecuencia, requirió la inscripción de la Resolución de Expropiación No. 143 del 30 de marzo de 2021.

El 01 de junio de 2021, fue entregado el cheque No. 6944002, por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera de la Empresa Metro Bogotá, por un valor de \$ 371.077.071.

Ahora bien, es pertinente ponerse de presente el acta de reunión fechada 22 de julio de 2021 con asunto "*Seguimiento acompañamiento inmobiliario a la unidad social arrendataria asociada con el Chip AAA0072LWFT*", en donde se vislumbra en el desarrollo de la agenda que, en abril de 2020, la Empresa Metro Bogotá canceló al señor Luis Taguado por concepto de liquidación de compensaciones la suma de \$9.000.000, el cual, corresponde a un pago parcial, supeditado a que el señor se traslade del inmueble, a lo cual, en la visita indica que no ha buscado ningún lugar, pues, no tiene dinero para pagar un arriendo, toda vez que el dinero lo destinó para pagar deudas.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 568 del 23 de julio de 2020 "*Por el cual se reconoce y ordena el pago de unos factores de reconocimiento económico al señor Luis Taguado, identificado con la CC No. 19.167.802 de Bogotá, conforme a la Resolución No. 189 de 12 de diciembre de 2018, por la cual se adopta la política de reasentamiento y de gestión social para el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá (...)*", la cual reconoció los factores y valores de compensación de conformidad con el acta de liquidación individual, por factores de (i) mudanza fue reconocido el valor de \$837.000, (ii) autorrelocalización de arrendatarios fue reconocido el valor de \$4.142.724, y (iii) por pérdida y/o traslado actividad económica por renta, fue reconocido un valor de \$9.540.000, para un valor total de \$14.519.724.

Los pagos de las sumas de dinero serán fraccionados, so pena del cumplimiento de las obligaciones pactadas así:

- El pago por el factor mudanza, se cancelará una vez se cuente con el acta de entrega del inmueble al arrendatario y el paz y salvo por todo concepto.
- Los demás pagos serían realizados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

Los términos de la Resolución No. 568 del 23 de julio de 2020, fue debidamente aceptada por el señor Luis Taguado el 11 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que se encuentra debidamente acreditado que el 15 de abril de 2021 la Gerencia Administrativa y Financiera de la Empresa Metro de Bogotá, entregó al señor Luis Taguado y aquí accionante, el cheque No. 1587008 del 07 de abril de 2021, "*(...) en virtud del reconocimiento económico de compensaciones sociales a las que tiene derecho en calidad de subarrendatario predio identificado con CHIP AAA0072LWFT, matricula inmobiliaria 50C – 3448637, se hace entrega del cheque No. 1587008, por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS (\$9.206.100), al señor Luis Taguado con CC No. 19.167.802 en su calidad de arrendatario (...)*", el cual se encuentra con firma de recibido del señor accionante (fl. 384).

De igual forma es acreditado el 15 de abril de 2021 la Gerencia Administrativa y Financiera de la Empresa Metro de Bogotá, entregó al señor Santiago Honorio Suesca y aquí accionante, el cheque No. 7020040 del 07 de abril de 2021, "*(...) en virtud del reconocimiento económico de compensaciones sociales a las que tiene derecho en calidad de subarrendatario predio identificado con CHIP AAA0072LWFT, matricula inmobiliaria 50C – 3448637, se hace entrega del cheque No. 7020040, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$847.080), al señor Santiago Honorio Suesca Prieto con CC No. 13.465.511 en su calidad de subarrendatario (...)*", el cual se encuentra con firma de recibido del señor accionante (fl. 385).

Los valores reconocidos económicamente se realizan de forma fraccionada, partiendo de la situación de vulnerabilidad de los habitantes del inmueble, en aras de que contaran con el dinero para poder trasladarse a otro lugar, y los gastos que esto acarrea.

De acuerdo al reporte de novedades de fecha 18 de marzo de 2021, el señor Luis Taguado, no cuenta con el paz y salvo que acredite la entrega del inmueble, razón por la cual, no puede cancelarse el pago acordado ante el incumplimiento de requisitos, sin embargo, y en atención a la situación de vulnerabilidad que lo aqueja, fue solicitado por parte de la entidad dar continuidad al trámite del pago ordenado.

Esta solicitud fue aprobada el 23 de marzo de 2021, y, en consecuencia, fue emitida la orden de pago correspondiente por *(...) concepto de pago compensación por reasentamiento y gestión social para el proyecto PLMB según Resolución No. 568 (...)*, por valor de \$9.540.000.

En el caso del señor Santiago Honorio Suesca Prieto, fue expedida la Resolución No. 475 del 14 de julio de 2020, "*Por el cual se reconoce y ordena el pago de unos factores de reconocimiento económico al señor Santiago Honorio Suesca Prieto, identificado con la CC No. 13.465.511 de Bogotá, conforme a la Resolución No. 189 de 12 de diciembre de 2018, por la cual se adopta la política de reasentamiento y de gestión social para el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá (...)*", la cual reconoció los

factores y valores de compensación de conformidad con el acta de liquidación individual, por factores de (i) mudanza fue reconocido el valor de \$837.000, (ii) autorrelocalización de arrendatarios fue reconocido el valor de \$877.803, para un valor total de \$1.714.803.

Sobre la anterior Resolución fue interpuesto recurso de reposición, sin embargo, la decisión fue confirmada mediante Resolución No. 939 del 11 de diciembre de 2020.

En atención a la situación de vulnerabilidad que lo aqueja, fue solicitado por parte de la entidad dar continuidad al trámite del pago ordenado.

Esta solicitud fue aprobada el 16 de marzo de 2021, y, en consecuencia, fue emitida la orden de pago correspondiente por (...) *concepto de pago compensación por reasentamiento y gestión social para el proyecto PLMB según Resolución No. 475 de 2020 (...)*, por valor de \$847.000.

En cumplimiento de la Resolución No. 143 de 2021 del 30 de marzo de 2021 fue solicitado a la Alcaldía de los Mártires un requerimiento para diligencia administrativa policiva para la entrega real y material del inmueble adquirido para la ejecución de la Primera Línea del Metro de Bogotá, a fin de fijar fecha de diligencia de entrega del inmueble adquirido mediante proceso de enajenación forzosa administrativa por la Empresa Metro de Bogotá S.A., ante la renuencia de las personas que habitan el predio, por lo cual, solicita el acompañamiento de las entidades competentes.

Así las cosas, se desprende del plenario el Radicado Orfeo No. 20216410061292 RT LA – ES13D – 1008, de fecha 28 de abril de 2022, correspondiente al auto emitido por la Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria 21, el cual dispuso conocer de la diligencia de entrega administrativa del predio ubicado en la Av 14 24 A 27 a la empresa Metro de Bogotá S.A., fijada para el 24 de mayo de 2021 a las 10:00 am, con el acompañamiento de la entidad solicitante, la Policía Nacional Fuerza Disponible, Escuadrones Móviles Antidisturbios – Esmad, Policía de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Secretaría de Integración Social, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Alcaldía de los Mártires, Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Gestores de Convivencia y Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia.

Sin embargo, por solicitud de la Empresa Metro de Bogotá S.A., la diligencia administrativa de entrega, fue suspendida en atención a la presente acción de tutela, y, se fijó como nueva fecha para el día 29 de junio de 2022.

Debe señalar esta Juzgadora que las actuaciones adelantadas por la Empresa Metro de Bogotá S.A., se han surtido en legal forma, en cumplimiento del

debido proceso, las partes han tenido pleno conocimiento de las mismas y han sido notificadas de ellas.

Como lo han indicado los accionantes, los mismos no pretenden reclamar la posesión o propiedad del predio, sin embargo, solicitan la suspensión de las actuaciones administrativas de entrega del inmueble por la Inspección de Policía AP 21.

Sobre este punto, debe ser reiterativo este Despacho que no encuentra razones que fundamenten la aceptación de esta pretensión pues todos los trámites realizados dentro de la expropiación administrativa del bien inmueble, no tienen ningún tipo de irregularidad, incluso, como bien se ilustró, los señores Luis Taguado y Santiago Honorio Suesca Prieto y aquí promotores constitucionales han sido beneficiarios de reconocimientos y pagos de unos factores de reconocimiento económico, con ocasión a la política adoptada por reasentamiento.

En lo que concierne a la Inspección de Policía, debe señalarse se encuentran cumpliendo a cabalidad con sus funciones de acuerdo a la orden emitida en la Resolución No. 143 de 2021 del 30 de marzo de 2021.

Esta Juzgadora debe llamar la atención de la parte actora, pues, se encuentra plenamente probado que la Empresa Metro de Bogotá S.A., ha dispuesto de todos los acompañamientos requeridos por el arrendatario y subarrendatario desde el componente social y económico, salvaguardando su condición de vulnerabilidad de las personas que allí habitan.

Los señores Luis Taguado y Santiago Honorio Suesca Prieto desde el inicio del trámite administrativo conocen de la situación, han aceptado las condiciones ofrecidas y han adquirido diferentes obligaciones, entre ellas y la más importante, la entrega del inmueble, luego del pago pactado.

Debe destacarse que, ante la renuencia del cumplimiento de los compromisos pactados, el señor arrendatario ha seguido usufructuando el inmueble y las demás personas se han continuado beneficiando, pese a que han conocido de los diferentes programas a los cuales pueden acudir.

Incluso, de la respuesta allegada por la Secretaría de Integración Social, se establece que el señor Luis Taguado, se encuentra registrado en la Subdirección Local de los Mártires bajo el proyecto 1099 modalidad de apoyo económico tipo D desde la fecha 01-09-2014, Centro Día en atención desde el 17-07-2021 y desde el proyecto 7770 Compromiso con el envejecimiento 2893 apoyo alimentario desde el 20-05-2022.

Por otro lado, igualmente, se encuentra probado que la parte accionante, siempre han sido escuchadas por las entidades, y recibido múltiples de acompañamientos efectuados por el componente social, prestos a resolver cualquier tipo de inquietud en procura de buscar y materializar soluciones ante la

situación que presente los habitantes del inmueble, es decir, contrario a lo manifestado por los señores Luis Taguado y Santiago Honorio Suesca Prieto, se han dispuesto diferentes tipos de ayudas y reconocimientos económicos en atención a las necesidades que presentan como familias vulnerables y pese al incumplimiento de diversos requisitos.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del presente asunto debe examinarse si se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de los ciudadanos por medio de un "procedimiento preferente y sumario". De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

El requisito de inmediatez de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección "inmediata" de derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello "desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales". En tales términos, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un "término razonable" respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La presente acción de tutela, satisface el requisito de inmediatez porque fue presentada de forma oportuna en relación a la fecha fijada para la diligencia de entrega.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes "tienen el deber preferente" de garantizarlos. En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) como mecanismo de

protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) como mecanismo de protección transitorio si la tutela se utiliza con el propósito de "evitar un perjuicio irremediable".

Para el presente caso, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que este se caracteriza por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad y finalmente, que, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, y, en consecuencia la interposición de la acción de tutela sea impostergable.

En esta oportunidad, no procede el estudio de la causación de un perjuicio irremediable en cabeza de los señores accionantes, pues, (i) no se encuentra probado, (ii) del plenario se desprende que conforme a los beneficios que han aceptado los señores accionantes, no se requiere la intervención del Juez de Tutela, ya que los derechos fundamentales invocados no han sido vulnerados.

El principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo proceda cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, es claro que los demandantes constitucionales, cuentan con un medio de defensa diferente a la acción de tutela, a los cuales acudir en aras de dirimir controversias de carácter contractual e indemnizatorio, derivados de la expropiación administrativa.

Ahora bien, con ocasión a la presunta vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna y mínimo vital, debe señalarse que la diligencia de entrega del inmueble que pretende adelantar la Inspección de Policía es inevitable, por lo cual, la entidad Metro de Bogotá S.A., han dispuesto diferentes medidas que procuren una protección de los derechos de las partes y que no generen un acaecimiento de las condiciones de las personas que serán retiradas del inmueble, desarrolladas en acompañamiento de las diferentes entidades competentes e inclusión de programas.

En ese orden, esta Juzgadora exhorta a los señores Luis Taguado y Santiago Honorio Suesca Prieto, para que presten la debida colaboración que requiere el asunto, de acuerdo a los compromisos pactados y plena conciencia que la entidad ha cumplido a cabalidad con los reconocimientos económicos, las cuales buscaron garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna de los afectados y un sustento reconocido de mudanza y autorrelocalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 27 de mayo de 2022, y, objeto de alzada de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COMUNÍQUESE de inmediato telegráficamente lo resuelto en esta instancia a las partes intervinientes en esta controversia.

TERCERO. – Dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591, **remítase** el expediente contentivo de esta ACCIÓN DE TUTELA a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.